

ACLARACION DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-CDC-3/2011

**PROMOVENTE: MAGISTRADA
CLAUDIA PASTOR BADILLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.**

México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil once.

V I S T O S, para resolver la aclaración de sentencia formulada por la Magistrada Claudia Pastor Badilla, respecto de la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el siete de septiembre de dos mil once, que resolvió la contradicción de criterios con número de expediente SUP-CDC-3/2011; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

I. El siete de septiembre de dos mil once, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronunció ejecutoria en el expediente de

contradicción de criterios identificado con la clave SUP-CDC-3/2011, en cuyos puntos resolutivos sostuvo:

PRIMERO. No existe la contradicción de criterios entre los asuntos resueltos por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción con residencia en Xalapa, Veracruz, identificados por las claves SX-JDC-83/2011 y su acumulado SX-JDC-84/2011, SX-JDC-90/2011, SX-JDC-93/2011 y SX-JDC-97/2011 y los que pronunció esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-502/2008 y SUP-JDC-637/2011 y su acumulado SUP-JDC-638/2011.

SEGUNDO. Existe contradicción entre los criterios resueltos por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción con residencia en Xalapa, Veracruz, identificados con las claves SX-72/2011, SX-JDC-94/2011, SX-JDC-95/2011, SX-JDC-142/2011, y SX-JDC-147/2011 y los que pronunció esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-502/2008 y SUP-JDC-637/2011 y su acumulado SUP-JDC-638/2011.

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio señalado en el considerando séptimo de la presente resolución cuyo rubro es: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.”**

[...]

II. El siete de octubre de dos mil once, se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior recurso de la misma fecha suscrito por la Magistrada Claudia Pastor Badilla, mediante el cual manifestó interponer “INCIDENTE DE

ACLARACION DE SENTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS” -sic-, respecto de la ejecutoria de mérito.

III. En la propia fecha, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó turnar el escrito indicado y los expedientes respectivos al Magistrado Constancio Carrasco Daza, quien fungió como instructor y ponente en la contradicción de criterios de referencia, para efectos de que determinara lo que en derecho fuera procedente; acuerdo cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-13324/11, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente de aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción IV, y 189, fracciones IV y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4° y 107 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, la contradicción de criterios de la que emana la ejecutoria que se solicita aclarar.

SEGUNDO. Improcedencia. La Magistrada Claudia Pastor Badilla, Presidenta de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, solicita la aclaración de la sentencia emitida en el expediente **SUP-CDC-3/2011**, expresando al efecto lo siguiente:

Materia de la aclaración.

El rubro.

El rubro de la tesis de jurisprudencia sólo refiere las elecciones de autoridades municipales, con lo cual, de hacerse una lectura restrictiva, quedarían fuera las elecciones de agentes y subagentes, alcaldías, delegados y subdelegados, comités vecinales, de colonias, barrios y fraccionamientos, entre otras, según la denominación propia de cada legislación en las entidades federativas, es decir, de los auxiliares de ese nivel de gobierno¹.

Sin embargo, en la parte considerativa de la sentencia se incluyó también a los órganos auxiliares

¹ El artículo 83, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, otorga competencia expresa a las Salas Regionales para conocer los juicios ciudadanos promovidos por la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para la integración de ayuntamientos.

de los ayuntamientos, tales como los agentes municipales y de policía, en el caso de Oaxaca, y el subdelegado municipal en Quintana Roo.

Así, la primera aclaración solicitada es precisar cuál de las conclusiones anteriores es la correcta, es decir, si pese al rubro, la tesis de jurisprudencia es aplicable a cualquier elección de integrantes del municipio o auxiliares, o bien, la lectura restrictiva.

El motivo de la aclaración de este aspecto es porque en la sala regional ya se han presentado discusiones en ambos sentidos.

Por fecha expresa o plazos insuficientes.

El segundo aspecto que les solicito sea precisado es el que deriva de la exclusión en la contradicción de ciertos expedientes en los que la normativa si contempla fechas ciertas para la elección y la toma de protesta.

Es decir, los expedientes que no fueron incluidos en la contradicción se relacionan con las elecciones en Oaxaca y Veracruz.

En el primer escenario, para las elecciones de agentes municipales la ley precisa una fecha límite para celebrar la elección, sin embargo, la autoridad electa debe entrar en funciones al día siguiente, lapso que hace imposible el acceso a la jurisdicción.

En el segundo, la legislación establece una fecha fatal para que se lleve a cabo la elección o se apliquen los procedimientos para seleccionar los cargos y quince días después, aproximadamente, para la toma de protesta.

De esta suerte, la ambigüedad de quince días, aproximadamente, para la toma de protesta después de la validez, deja abierta la posibilidad de que esto último ocurra un día antes de la toma de protesta lo que afectaría el acceso a la justicia aún con la certidumbre del plazo en la norma.

No obstante, pese a la exclusión del análisis de esos supuestos en la contradicción, cuando se estudian los expedientes que sí son materia de la contradicción, se incluye como regla expresa de verificación, antes de declarar la irreparabilidad, analizar caso por caso, la factibilidad de agotar la

cadena impugnativa hasta la instancia federal, pese a existir un tiempo cierto en la norma.

Ciertamente, la sentencia de la contradicción fijó como casos de excepción a la irreparabilidad:

I. Cuando entre el período transcurrido desde la fecha en que se califica una elección y la toma de posesión no permita el ejercicio pleno y total de la cadena impugnativa, debe estudiarse caso por caso, y

II. Pese a que existan fechas para la elección y la toma de protesta el lapso previsto sea sumamente reducido para agotar la cadena impugnativa.

Como se ve, el criterio adoptado por la Sala Superior incluye la necesidad de analizar caso por caso, la factibilidad de agotar la cadena impugnativa hasta la instancia federal, con independencia del contenido de la norma.

Así, el segundo punto que debe aclararse si los casos de excepción a la irreparabilidad son aplicables directamente a los supuestos en los que, pese a existir fechas en la ley, contemplen plazos insuficientes para el acceso efectivo a la tutela judicial, no obstante que algunos de los expedientes con esas características se excluyeron de la resolución.

Por lo anterior, en aras de evitar la inadecuada aplicación o inaplicación de la tesis de jurisprudencia en los escenarios descritos, pediría me fuera aclarada cual es la conclusión correcta.

En concreto, si en toda elección municipal o de auxiliares de ese nivel de gobierno, cuando existan fechas ciertas para la elección o la toma de protesta, si los plazos previstos impiden agotar la cadena impugnativa en todas sus instancias, no podrá declararse la irreparabilidad de la violación.

Lo anterior, porque en la sala también existen lecturas en sentidos distintos, de ahí la necesidad de fijar la correcta.

Por lo anterior, a ustedes CC. Magistrados de la Sala Superior, atentamente pido:

Único: Se aclara lo pedido de la sentencia dictada en el expediente SUP-CDC-03/2011.

A fin de resolver sobre la solicitud de aclaración respectiva, cabe hacer las siguientes consideraciones previas.

En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consigna como prerrogativa fundamental de la persona, el derecho a que se le administre justicia de forma pronta, completa e imparcial. Ese imperativo busca proteger el derecho fundamental atinente a la tutela judicial efectiva, el cual implica que en la impartición de justicia deben de agotarse en su totalidad las cuestiones planteadas en la litis, mediante un fallo claro, congruente y exhaustivo.

La aclaración de sentencia es un instrumento o mecanismo procesal que se inscribe en esa necesidad fundamental de garantizar la claridad, precisión y congruencia de las resoluciones jurisdiccionales.

Conforme al criterio de esta Sala Superior, contenido en la tesis de jurisprudencia 11/2005, consultable a fojas noventa y ocho a cien, de la "*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*", volumen 1 (uno), del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "*ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE*", la aclaración de una sentencia está supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia;

b) Sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la resolución;

c) Únicamente procede respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;

d) Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;

e) La aclaración forma parte de la sentencia;

f) Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y

g) Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

En la ejecutoria, cuya aclaración se solicita, se resolvió la contradicción de criterios que denunció la propia Magistrada Presidenta del órgano jurisdiccional precitado, entre las determinaciones que derivaron de los expedientes SUP-JDC-502/2008, SUP-JDC-637/2011 y su acumulado SUP-JDC-638/2011, del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las diversas resoluciones identificadas con las claves -JDC-72/2011, SX-JDC-83/2011 y su acumulado SX-JDC-84/2011, SX-JDC-90/2011, SX-JDC-93/2011, SX-JDC-94/2011, SX-JDC-95/2011, SX-JDC-97/2011, SX-JDC-142/2011, y SX-JDC-147/2011, que pronunció la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

En el considerando quinto de dicha determinación, se estableció que no formaban parte de la contradicción de criterios los asuntos resueltos por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver

los expedientes SX-JDC-83/2011 y su acumulado SX-JDC-84/2011, SX-JDC-90/2011, SX-JDC-93/2011 y SX-JDC-97/2011 porque los criterios sostenidos en dichos asuntos no involucran un tema o supuesto jurídico igual, al que por su parte, pronunció esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-502/2008 y SUP-JDC-637/2011 y su acumulado.

Posteriormente, en el considerando séptimo de la ejecutoria de mérito, se determinó que el criterio que debe prevalecer es el que lleva por rubro: “IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.”

Los argumentos en que se sustenta la solicitud de aclaración se sintetizan a partir de dos peticiones concretas.

- a) Que se determine si pese al rubro, la tesis de la jurisprudencia es aplicable a cualquier elección de integrantes del municipio o auxiliares, o bien debe darse una lectura restrictiva.

b) Que se establezca si los casos de excepción a la irreparabilidad son aplicables directamente a los supuestos en que, pese a existir fechas en la ley, contemplen plazos insuficientes para el acceso efectivo a la tutela judicial, no obstante que algunos de los expedientes con esas características se excluyeron de la resolución.

Tal como están planteados los argumentos esgrimidos por parte de la Magistrada solicitante, es posible advertir que en realidad, en el punto marcado con el inciso a), lo que está exponiendo es que desde su perspectiva el rubro de la jurisprudencia que se estableció, debió precisar si el criterio está referido a cualquier elección de integrantes del municipio o sus auxiliares, o bien, sólo a los primeros, justificando su solicitud en el hecho de *que en la sala regional ya se han presentado discusiones en ambos sentidos.*

En lo que toca al aspecto marcado con el inciso b), se observa que la petición de la Magistrada solicitante pretende que se determinen los casos de excepción a la irreparabilidad, y específicamente, si constituye uno de ellos, el hecho de que

existan fechas establecidas en la ley, pero se contemplen plazos insuficientes para garantizar un acceso efectivo a la jurisdicción.

De lo argumentado por la magistrada promovente se advierte que su pretensión es que se modifique, por una parte, el contenido del rubro de la jurisprudencia establecida por esta Sala Superior en la contradicción de criterios multicitada; y por otra, que se establezca el alcance de la excepción a la irreparabilidad, en tanto que, en el estudio que se realizó, fueron excluidos de la resolución algunos de los expedientes en que pese a existir fechas en la ley, se contemplaban plazos insuficientes para el acceso efectivo a la tutela judicial.

De acuerdo a lo anterior, no se advierte que exista argumento alguno por el cual se pretenda una auténtica aclaración de sentencia, atinente a la obscuridad, ambigüedad o incongruencia de la misma, motivo por el cual, no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación del escrito de aclaración relativo, la Sala Superior pueda modificar el contenido del rubro de la jurisprudencia que determinó como criterio obligatorio, ni proceder a la confirmación, modificación o

revocación de su propia determinación, en los términos que lo hizo en la ejecutoria multicitada.

Al respecto, debe decirse que la resolución cuya aclaración se solicita goza de los atributos de definitividad e inatacabilidad en términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende, no es susceptible de modificación alguna en la vía aclaratoria que plantea la Magistrada solicitante.

En consecuencia, al no existir petición de aclaración de sentencia, sino que lo que se pretende es la modificación del rubro de la jurisprudencia establecida por la Sala Superior así como de uno de los aspectos que formaron parte de su estudio, en el caso, el relacionado con los criterios que determinaron la existencia de la contradicción, por lo tanto, lo procedente es declarar improcedente las pretendida aclaración de sentencia que efectuó la Magistrada solicitante.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Es improcedente la aclaración de la sentencia emitida por esta Sala Superior el siete de septiembre de dos mil once, solicitada por la Magistrada Claudia Pastor Badilla,

Presidenta de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

NOTIFÍQUESE: por oficio a la Magistrada solicitante y a la Sala Regional que integra y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO